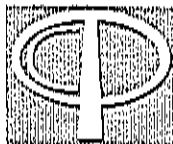




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 20 de diciembre de 2011
OFCTCP N° 0276/2011

Señor
ARMANDO BOLÍVAR B.
Calle 152B No. 55-65 Casa 83
Bogotá D.C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	8 de junio de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....:	304-CONSULTA ESCRITA
Tema.....:	Registro contable de intereses corrientes pendientes de cobro.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Por medio de la presente solicito a ustedes su amable colaboración con el fin de dirimir la interpretación dada al registro de los intereses por cobrar a los préstamos realizados por un fondo de empleados. El concepto se solicita sobre la siguiente situación:

- Un Fondo de empleados presta dinero a sus asociados, con base en los aportes que cada uno de estos tenga y en cumplimiento del reglamento de crédito o la aprobación impartida por la Junta Directiva, ente que se encarga de estudiar y aprobar las solicitudes. A estos préstamos se les cobra un interés de financiación, de acuerdo a la tasa establecida por el Fondo de Empleados, los cuales se cobran en cuotas quincenales que se descuentan por nómina a manera de libranza y son liquidados en una forma fija durante todo el periodo aprobado para su amortización, siendo estándar el abono a capital y los intereses durante todo el tiempo.*

Se presenta controversia entre el Revisor Fiscal y el Contador del Fondo, respecto al registro de los intereses por cobrar, tomando en cuenta que el Revisor menciona que debe registrarse como cuenta contingente el valor total del interés cobrado al asociado y quincenalmente en el momento de recibir el pago se reduzca el valor correspondiente a cada emolumento por concepto de interés e inclusive del valor del capital, posición que no es compartida por el Contador. Para claridad en el tema adjunto copia de la comunicación emitida por el Revisor Fiscal.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Agradecemos a ustedes su concepto respecto a si el Decreto 2649 en sus artículos 42, 43, 44 y 45 mencionan esta practica o si por el contrario deben registrarse en el momento que se causa la obligación para ser transmitida al departamento de recurso humanos de la empresa que es quien se encarga del recaudo y posterior giro a la Tesoreria del Fondo de empleados".

CONSIDERACIONES Y RESPUESTAS

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 1 del Decreto 2649 de 1993 establece que la contabilidad se debe ceñir a los principios y normas que la regulan, de tal manera que le permita identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones del ente económico en forma clara, completa y fidedigna.

A su vez, el artículo 12 del citado Decreto expresa que *"Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y otro caso razonablemente cuantificables".*

El artículo 47 del mismo ordenamiento dispone que *"El reconocimiento es el proceso de identificar y registrar o incorporar formalmente en la contabilidad los hechos económicos realizados.*

Para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser modificado, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable".

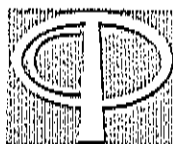
Por su parte, el artículo 48 (Ibidem) dispone que *"Los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente".*

La contabilidad por causación reconoce un hecho en el momento en que nace la obligación frente a un tercero, o cuando nace el derecho exigible a favor del ente económico. Este principio está directamente relacionado con el principio de realización, en cuanto se afirma que solo se deben causar hechos realizados.

En este sentido, atendiendo el principio de realización, los hechos económicos deben reconocerse cuando pueda comprobarse que, como consecuencia de eventos pasados, el ente económico tendrá una entrada o salida de recursos. Por tanto, los intereses corrientes que se recibirán durante un tiempo determinado deben calcularse y contabilizarse de acuerdo con la periodicidad definida para su realización, es decir, quincenal o mensualmente.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Sólo para efectos de control, el ente económico podrá registrar el valor total de los intereses corrientes en cuentas de orden, en la subcuenta respectiva del grupo 83-Deudoras de Control. Sobre este grupo contable, el artículo 45 del Decreto 2649 de 1993 establece que *"Las cuentas de orden de control son utilizadas por el ente económico para registrar operaciones realizadas con terceros que por su naturaleza no afectan la situación financiera de aquél. Se usan también para ejercer control interno".* (Subrayado fuera de texto)

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra el no procede recurso alguno.

Cordialmente,



LUIS ALONSO COLIN JAMES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA